

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUSTAVO LOPEZ LEON, en mi calidad de presidente de la Asociación Nacional de Despedidos por el Decreto 813 ASODESP 813, conforme consta dentro del expediente constitucional signado con el número 026-18-IN, ante ustedes atentamente comparezco y expongo lo siguiente:

I

DETERMINACION DE ENUNCIADOS A SER ACLARADOS Y/O AMPLIADOS

I. Respecto a la sección "III CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL":

- a. En el fundamento argumentativo respecto a la Seguridad Jurídica, mismo que se desarrolla del acápite 99 al 124, en su parte concluyente la Sentencia señala que:

"Por las razones antes desarrolladas, se concluye que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813, al incluir el carácter obligatorio de la compra de renuncias con indemnización, vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución en relación con el artículo 147 numeral 13 y el artículo 229 de la norma suprema respecto del régimen de estabilidad laboral y cesación de funciones y los límites de la potestad reglamentaria del Presidente de la República"

- b. En el fundamento argumentativo relativo al derecho al trabajo, mismo que se desarrolla desde el acápite 125 hasta el acápite 149 se logra apreciar que:

Acápite 143 señala que:

"En cuanto a este principio, la Corte Constitucional ha indicado que: "...si un derecho constitucional, al momento de su reconocimiento o desarrollo, alcanzó determinado nivel de protección, dicho nivel, no puede ser menoscabado a partir de una regulación normativa."³⁶. Sin perjuicio de lo anterior, también ha indicado que el ejercicio de derechos constitucionales no puede ser disminuido o no puede efectuarse un retroceso sino es en virtud de una razón plenamente justificada en la Constitución o si se ha justificado en la consecución de otro derecho constitucional o se hayan descartado las demás opciones de optimización de recursos"

Así también, el acápite 145 establece que:

"En el presente caso, se verifica que la norma impugnada atenta contra la garantía de la estabilidad laboral de los funcionarios públicos debido a que establece como obligatoria la compra de renuncias,

Dirección: Gaspar de Villarroel E5 – 22 e Isla Isabela, Edif. Solano, 4to.

Casillero Judicial 5558

Teléfono: 2442-472

Quito - Ecuador

cuando el ámbito legal de regulación y protección que se otorga al derecho al trabajo de estas personas no lo establecía en estas particulares circunstancias. Es decir, esta concreta regulación produjo una desmejora en las condiciones otorgadas por la ley a las servidoras y servidores públicos para gozar de estabilidad en el sector público, toda vez que atentó la previsibilidad del artículo 229 de la Constitución. Así, al desnaturalizar dicha garantía con la inclusión del carácter obligatorio de esta figura, produce una afectación al principio de intangibilidad y la estabilidad laboral."

Finalizando dicho apartado en el acápite 149, el cual concluye que:

"Por lo tanto, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813, al incluir el carácter obligatorio de la compra de renunciaciones con indemnización, vulnera el derecho al trabajo por atentar contra el principio de intangibilidad de los derechos laborales en relación con su régimen de estabilidad laboral, todos ellos establecidos en los artículos 229 y 326 numeral 2 de la Constitución"

En definitiva, la sentencia señala que en efecto dentro del presente caso se ha podido determinar que se vulneró los derechos constitucionales y humanos al trabajo y la seguridad jurídica, no obstante y de manera completamente paradójica y contradictoria el acápite 187 señala que:

"En este punto, esta Corte enfatiza nuevamente que mediante esta acción no le corresponde establecer medidas sobre casos concretos ni encuentra razones suficientes para retrotraer los efectos de la declaratoria de inconstitucional pese que ha sido expresamente solicitada toda vez que las condiciones institucionales, financieras y administrativas de las instituciones del sector público han cambiado desde la emisión de la norma impugnada(...)"

No obstante, su magistratura no contempla que dicha construcción argumentativa yerra en lo incongruente y destruye toda marca de congruencia, al tratar de manera positiva los hechos vulnerados, y concluir en un aspecto negativo, es decir en una falacia, ya que, al parecer el pleno de la Corte Constitucional desconocería que la composición o naturaleza jurídica del estado, así como sus responsabilidades para con sus ciudadanos y administrados, no es indivisible, es decir, no se puede señalar por un lado que en efecto el estado ecuatoriano vulneró derechos humanos y constitucionales, sin embargo, los mismos no pueden ser resarcidos, puesto que, ya no existe el ente (reitero ente estatal es igual a estado) que habría generado dicha vulneración.

Partir de una singularidad para establecer un hecho general, no solo que genera indignación entre conocedores del derecho, sino que causa mucha sorpresa que dicho yerro, se producido por docentes, catedráticos, jueces constitucionales que, en aulas señalan todo lo contrario.

La carencia de una respuesta expresa, respecto al resarcimiento de nuestros derechos, estableciendo aspectos administrativos, estructurales o financieros, intuyen que dentro de la sentencia que se observa, no se valoró de manera objetiva las pretensiones planteadas y muy por el contrario el absurdo estatal se ha impregnado en la Corte Constitucional.

Dirección: Gaspar de Villarreal E5 - 22 e Isla Isabela, Edif. Solano, 4to.

Casillero Judicial 5558

Teléfono: 2442-472

Quito - Ecuador

Así también, parecería ser que la Corte Constitucional, desconoce en el presente proceso y de manera deliberada el principio de convencionalidad, puesto que, al parecer habría olvidado el pleno de la misma que, sentencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelven sanciones hacia el estado, como un todo, no de manera burdamente sintetizada como en esta sentencia se ha pretendido esquivar la responsabilidad del mismo, caso contrario cabe preguntarse, si las violaciones de derechos humanos producidas décadas atrás, no puedan ser objeto de reparación alguno, por la somera posición de establecer que las entidades como el denominado "SIC" ya no existen.

En ese sentido, la sentencia en su parte resolutive es:

Inconstitucional.- porque de acuerdo a los méritos del proceso el artículo 8 del decreto 813, ya declarado como inconstitucional por ustedes mismo, ha generado consecuencias negativas en el proyecto de vida de los despedidos por las violaciones a sus derechos constitucionales desde cuando fue expedido hace 9 años y que no están siendo reconocidos por ustedes, ni siquiera las disculpas públicas como prescribe la ley.

En este caso la Corte Constitucional inobserva el principio de tutela judicial efectiva, lesiona otra vez la dignidad de los accionantes, perjudica la imagen de la cc, evidencia que no hay un tratamiento igualitario y demuestra que los señores jueces no saben o no han aplicado aquella máxima jurídica que dice que "cuando encuentres en conflicto la justicia con el derecho lucha por la justicia".

Discriminatoria.- puesto que de manera contradictoria resuelve en casos análogos como el caso de los Funcionarios Judiciales, en el proceso de consulta de norma de manera retroactiva y para el presente caso señala que, pese a que existe vulneración de derechos humanos y constitucionales, no se puede reparar los daños realizados y ejecutados por el mismo estado.

Incompleta.- puesto que, no resuelve el verdadero fondo del asunto cuyo objeto no radica únicamente en una declaratoria de inconstitucionalidad, sino en una reparación digna y justa que se ha venido luchando por más de ocho años y cuya falencia y consecuencia radica en la misma Corte Constitucional, al resolver un hecho que debía haber resuelto hace muchos años atrás.

II

BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador

Dirección: Gaspar de Villarroel E5 - 22 e Isla Isabela, Edif. Solano, 4to.

Casillero Judicial 5558

Teléfono: 2442-472

Quito - Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

Dirección: Gaspar de Villarroel E5 – 22 e Isla Isabela, Edif. Solano, 4to.

Casillero Judicial 5558

Teléfono: 2442-472

Quito - Ecuador

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público

deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

III

PETICION

En mérito de la normativa citada ut supra, solicito atentamente se de paso a la aclaración y ampliación de las secciones descritas en el segmento del presente recurso y se establezca de manera puntual si los afectados por el Decreto 813 somos o no sujetos de derechos y justicia, o para el presente caso la Corte Constitucional pondera los "derechos" y arbitrariedades del estado sobre el de los ciudadanos

III

Dirección: Gaspar de Villarroel E5 – 22 e Isla Isabela, Edif. Solano, 4to.

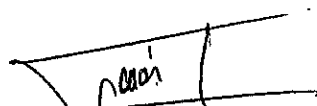
Casillero Judicial 5558

Teléfono: 2442-472

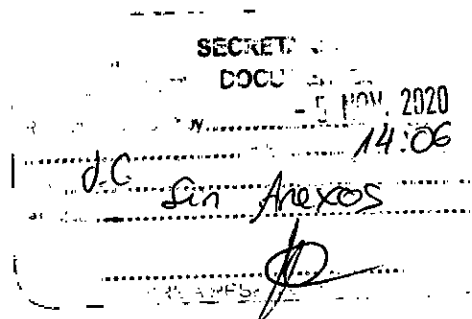
Quito - Ecuador

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 5558 del Palacio de Justicia de Pichincha que corresponden a mi abogado patrocinador, Ab. Luis Hernán Muñoz Pasquel, y en sus correos electrónicos: corporacionjuridicaui@hotmail.com, luhemupa@hotmail.com



Dr. Luis Hernán Muñoz Pasquel
Mat. 17-2002-473 Foro de Abogados C.J.



Dirección: Gaspar de Villarreal E5 – 22 e Isla Isabela, Edif. Solano, 4to.

Casillero Judicial 5558

Teléfono: 2442-472

Quito - Ecuador